

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 094

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de enero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción Especial.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.067-19 J de 11 de octubre de 2019, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso descrito en el margen superior, en atención a lo indicado en el Oficio 1689 de 19 de julio de 2021, proferido por la Sala Tercera, en el que se señaló que *“El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en interés de la Ley”* (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En ese contexto, nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución que en la vía gubernativa resolvió sancionar a la empresa accionante, **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, por incumplir normas del Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad, específicamente las referentes a los descuentos por medicamentos, servicios hospitalarios y médicos.

I. Antecedentes.

Según se desprende de las constancias del expediente judicial, el 30 de mayo de 2019, **Umberto Bernardini Fiori** y Vanessa Bernardini Bilbao, presentaron ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia la queja 027-19 J, dirigida en contra del agente económico **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, en la que reclamaban el ajuste de los costos facturados y se aplicarán los descuento que por ley especial tiene derecho el señor **Umberto Bernardini Fiori** (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Esta queja fue admitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, lo que dio inicio al procedimiento administrativo de queja establecido en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, producto del cual se citó al agente económico **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, para que compareciera a la entidad, aportara las pruebas necesarias para su defensa y expusieran sus alegaciones (Cfr. fojas 164 y 165 del expediente administrativo).

En razón de la investigación administrativa, la cual culminó con la emisión de la **Resolución DNP No.067-19 J de 11 de octubre de 2019**, a través de la cual el **Director Nacional de Protección al Consumidor**, ordenó al agente económico **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, devolver el monto de mil novecientos balboas con trece centésimos (B/.1,900.13), y además lo sancionó con una multa de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), por haber infringido lo dispuesto en la Ley No.6 del 16 de julio de 1987 (Cfr. fojas 55 a 58 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la afectada ante el Administrador de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, lo que dio lugar a la emisión de la **Resolución N°ADPC-0210-21 de 5 de abril de 2021**, que fue notificada a la sociedad demandante el 13 de mayo de 2021, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa; de tal suerte que el 13 de julio de 2021 acudió ante la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, solicitando además de la declaratoria de ilegalidad del acto acusado, el restablecimiento de

los derechos de la entidad hospitalaria, en el sentido que se le comunique al señor **Umberto Bernardini Fiori** que la accionante no tiene que devolverle ninguna suma de dinero; que además no tiene que pagar monto en concepto de multa, y en consecuencia, se le reembolse cualquier cantidad que se haya cancelado en cumplimiento de lo ordenado en el acto acusado (Cfr. fojas 4-5, 59-71 y 72-75 y reverso del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora estima que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

- A.** El artículo 1 (numerales 6, 7 y 10) del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, que señala que los panameños o los extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquiera género gozarán, entre otros, del siguiente beneficio, descuento de quince por ciento (15%) en la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas, descuento de veinte por ciento (20%) del valor de los medicamentos, y descuento de veinte por ciento (20%) de los honorarios por servicios técnicos y profesionales (Cfr. Gaceta Oficial Digital 29183-A de martes 30 de junio de 2009 y las fojas 6-8 del expediente judicial);
- B.** El artículo 119 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, establece que con el formulario de queja y durante la celebración de la audiencia, el consumidor y el proveedor podrán presentar todos los medios probatorios admitidos por el Código Judicial (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).
- C.** Los artículos 34, 36 y 146 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, normas que indican los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos, debido proceso y estricta legalidad; que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que el funcionario expondrá

razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley (Cfr. fojas 9-10, 11-14 del expediente judicial); y

D. Los artículos 856 y 862 del Código Judicial, los cuales establecen que el documento privado es auténtico, si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861; y que los documentos no firmados sólo tendrán valor que corresponda si son reconocidos expresamente por la parte a quien se atribuyen, o si se demuestra que provienen de dicha parte por los medios comunes de pruebas, en concordancia con las otras pruebas del proceso y con sujeción a las reglas de la sana crítica (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

IV. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

A fin de sustentar su pretensión, la apoderada especial de la sociedad demandante indicó, entre otras cosas, que la Autoridad vulneró el artículo 1 (numeral 6, 7 y 10) del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, habida cuenta que los descuentos aplicables para los productos farmacéuticos no son iguales a aquellos que se usan para los servicios médicos y hospitalarios; sin embargo, a través del acto que se impugna, no se individualizó los cargos aplicados a los medicamentos de los otros servicios hospitalarios, concluyendo que se debe aplicar el mismo descuento a ambos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

La firma forense que representa a la actora añade, que el acto que se analiza infringe el artículo 119 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, debido a que la sociedad **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, adujo como prueba el testimonio de la señora Ariana de Domínguez; no obstante, la entidad demandada no se pronunció sobre la admisibilidad de este medio probatorio, y mucho menos se practicó (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Finalmente, la apoderada judicial de la accionante, manifiesta que se violaron los artículos 34, 36 y 146 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, por que no se realizó un examen de las pruebas presentadas, aducidas y practicadas dentro del procedimiento

administrativo que se surtió en la entidad demandada, en abierta contradicción de lo que establecen los artículos 856 y 862 del Código Judicial y el 119 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por lo que considera se infringió el principio de estricta legalidad y debido proceso (Cfr. fojas 9-14 del expediente judicial).

V. Posición de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, respecto a los cargos de infracción.

En atención a lo anterior, el 30 de julio de 2021, la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** a través de la Nota AG-341-2021/JQQ/Legal de 28 de julio de 2021, emitió su informe de conducta, en donde indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...
PRIMERO: El día 30 de mayo de 2019, la firma de abogados **PINEDA & ABOGADOS**, actuando en nombre y representación de los señores **VANESSA BERNARDINI BILBAO**, con número de cédula N. E-8-150033 y **UMBERTO BERNARDINI BILBAO**, con número de pasaporte N. XDC723155, interpuso formal queja administrativa ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de esta Autoridad (fs.l-163), en contra el agente económico **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, en base a los siguientes hechos:

...
SEGUNDO: Mediante la vista del 31 de mayo de 2019, el Director Nacional de Protección al Consumidor, ordena apertura de la investigación administrativa contra el agente económico **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, por presuntas infracciones a la Ley No 6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, dentro del expediente No. 27-19 J, (f. 164).

TERCERO: Mediante Citación Única de 31 de mayo de 2019, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, se notificó al agente económico **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, para comparecer el día 28 de junio de 2019, a las 9:00 A.M., en la Oficinas de la **ACODECO**, para la presentación de los descargos de rigor, por presuntas infracciones a Ley N° 6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, (f. 165).

CUARTO: El señor **DIEGO DE LA GUARDIA**, representante legal de la **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, otorga poder especial a la firma forense **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ** y al licenciado **LUIS ALFONSO TUÑÓN LUQUE** como apoderado sustituto, (f. 169).

El 28 de junio de 2019, el licenciado **LUIS ALFONSO TUÑÓN LUQUE** como apoderado sustituto, presento ante **ACODECO**, poder especial notariado, junto con los certificados del registro público donde

consta la existencia de **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, y la firma forense **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ** aviso de operación del agente económico, adicional a eso presento escrito con los descargos correspondientes, (fs. 166-261).

QUINTO: El día 15 de julio de 2019, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, mediante el Departamento de Investigación del Consumidor solicita al Departamento de Análisis y Estudio de Mercado para que dentro del expediente No. 27-19 J, cuyo consumidor es el señor **UMBERTO BERNARDINI FIORINI** y el Agente Económico la **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, realice el análisis financiero para que se verifique si de acuerdo a la documentación aportada dentro del expediente, al beneficiario de la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, se le otorgaron los descuentos que le corresponde, en caso contrario, indicar la suma a devolver. (f. 262)

SEXTO: Mediante nota DAEM- 326-19 de 30 de julio de 2019 (fs. 263-272), emitida por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado, se llegó al siguiente resultado:” (Cfr. fojas 93 y 95 del expediente judicial).

‘ ...

RESULTADOS FINANCIEROS:

El agente económico Clínica Hospital San Fernando. S.A., deberá devolverle al señor Umberto Bernardini la suma total de B/. 1,900.13 (B/. 195.86 + 202.60 + 443.67 + 288.11 + 129.03 + 203.99 + 365.90 + 70.97), en concepto de descuento en medicamentos a que tiene derecho, ya que, según las facturas enviadas, los otros descuentos fueron otorgados de acuerdo a lo que estipula la Ley 6 de junio de 1987.

...’

SÉPTIMO: Mediante nota del 01 de agosto de 2019, la apoderada legal de los consumidores, autoriza al señor **ALEJANDRO QUINTERO**, para que verifique, presente, solicite y retire, dentro de la queja No. 27-19 J, por lo que el mismo solicito copias de las fojas 178 a 180 y 262 a 272 del expediente, (fs.273-275).

...” (Cfr. fojas 78-87 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber violentado las

disposiciones arriba mencionadas, las cuáles serán analizadas de manera conjunta en atención a la relación que guardan entre sí.

Al realizar un análisis de las pretensiones de la actora, podemos observar que su causa de pedir gira, básicamente, en torno a que la Dirección de Protección al Consumidor de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** en su investigación no individualizó los cargos aplicados a los productos farmacéuticos, ya que considera que estos no son iguales a aquellos que se usan para los servicios médicos y hospitalarios, concluyendo que se debe aplicar el mismo descuento a ambos, y que no se realizó un examen de las pruebas presentadas, aducidas y practicadas dentro del procedimiento administrativo que se surtió en la entidad demandada.

Antes de presentar los argumentos en los cuales se sustenta lo arriba indicado, consideramos oportuno hacer mención del resuelto primero del acto objeto de reparo, el cual es del tenor siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al agente económico **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, **DEVOLVER** el monto de **MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON TRECE CENTESIMOS (B/.1,900.13)**, a **UMBERTO BERNARDINI FIORINI**, con carné de residente permanente **No.E-8-157241**, por el descuento aplicable a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, amparado por el Aviso de Operación No.150-291-38284-2007-18549, identificado con RUC. No.150-291-38284 DV 66, expedido a favor de **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, sociedad anónima inscrita a folio No.12287 (S), del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es **DIEGO DE LA GUARDIA**, con multa de **DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00)**, por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. La totalidad del monto de la sanción será ingresado al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

...” (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Como se observa, del fragmento arriba transcrito, la sanción impuesta por la ACODECO a la demandante, se produjo como consecuencia de la infracción a lo dispuesto en

los artículos 1 (numeral 6, 7 y 10) y 5 del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987.

En ese sentido, el análisis al que nos debemos avocar debe girar en relación a la determinación del cumplimiento o no, de lo dispuesto en dichas disposiciones; y en consecuencia, acreditar la procedencia jurídica de la imposición de la sanción aplicada a la hoy actora.

En ese orden de ideas, debemos iniciar por hacer referencia a los artículos 1 (numeral 6, 7 y 10) y 5 del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987; los cuales establecen los siguientes beneficios y sanciones:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...
6. Descuento de 15% de la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas.

7. Descuento del 20% del valor de los medicamentos.

...
10. Descuento de 20% de los honorarios por servicios técnicos y profesionales.

...” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B./5.000.00), las cuales ingresarán al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.

Corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley. Igualmente, la Autoridad, exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento en todo lo dispuesto en ella.” (Cfr. Gaceta Oficial Digital No.29183-A del miércoles 23 de diciembre de 2020).

Como se observa, las disposiciones arriba citadas, y que de paso, resaltamos, fueron aquellas que sirvieron de sustento para ordenar la devolución de la suma de mil novecientos balboas con trece centésimos (B/.1,900.13) y la aplicación de la sanción contenida en el acto objeto de reparo; disposiciones que establecen la obligación a todas las personas jurídicas de prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, y en caso de que se nieguen serán sancionadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; siendo esta omisión, y no ninguna otra, lo que trajo como consecuencia la imposición de la multa a la empresa **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**

Lo anterior es importante tenerlo presente; puesto que, como indicamos en párrafos que anteceden, si bien existen elementos circunstanciales que rodean el caso que nos encontramos analizando, la sanción **se produjo por la no aplicación del descuento que conforme la Ley 6 de 1987, le correspondía al señor Umberto Bernardini Fiorini** por parte de la hoy accionante.

En este marco conceptual, consideramos oportuno resaltar que dentro del desarrollo de los supuestos hechos en los que la recurrente fundamenta su demanda, así como al momento de hacer mención de las supuestas normas infringidas además del concepto de su violación, **la actora en ningún momento indica que realizó los descuentos a los que se refieren las normas arriba citadas, de manera oportuna,** lo cual, de sus propios argumentos nos permite entrever la desatención que produjo la aplicación de la sanción.

En este mismo sentido, si analizamos el acto objeto de reparo, observaremos los elementos que resultan cardinales dentro del desarrollo que nos encontramos realizando, a saber:

“El Departamento de análisis y Estudios de Mercadeo luego de evaluar la documentación aportada, entre otras cosas indica:

...

RESULTADOS FINANCIEROS:

El agente económico Clínica Hospital San Fernando. S.A., deberá devolverle al señor Umberto Bernardini la suma total de B/. 1,900.13 (B/. 195.86 + 202.60 + 443.67 + 288.11 + 129.03 + 203.99 + 365.90 + 70.97), en concepto

de descuento en medicamentos a que tiene derecho, ya que, según las facturas enviadas, los otros descuentos fueron otorgados de acuerdo a lo que estipula la Ley 6 de junio de 1987.

...(sic. Foja 272)

...

En este proceso no se discute la obligación que mantiene el consumidor con el agente económico, sino claramente la aplicación o no, del descuento que conforme la ley 6 de 1987, le corresponde, por lo que el saldo pendiente al que se hace referencia no puede ser valorado.

Por otro lado, resulta pertinente mencionar, que los panameños o extranjeros residentes en Panamá que tengan cincuenta y cinco (55) años o más si son mujeres, o sesenta (60) años o más, si son varones, tienen derecho a todos los beneficios de la Ley 6 de 1987, siempre y cuando cumplan con las formalidades exigidas por la ley, situación que en este caso se ha cumplido por el señor UMBERTO BERNARDINI FIORINI, al presentar carné de residente permanente, visible a foja 6 del expediente, por lo que es posible reconocerle la condición de beneficiario de la ley No.6 de 16 de junio de 1987.” (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Sobre la base de lo antes anotado, el **Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** al resolver el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución DNP No.067-19 J de 11 de octubre de 2019, si dicha actuación se ajustó a derecho, en la correcta interpretación de las disposiciones legales que rigen la materia en relación con lo que expone la recurrente, añade lo que a continuación se transcribe:

“Luego de planteados los argumentos de derecho y de hecho por ambas partes, es menester que examinemos detallada y cuidadosamente las piezas procesales que constan en el expediente.

...

Dentro del cuaderno de marras, podemos observar que el Departamento de Análisis y Estudios de Mercadeo mediante memo DAEM-326-19 de 30 de julio de 2019, concluyó que para el rubro de medicamentos la aplicación del descuento por parte del agente económico fue incorrecta no aplicando la totalidad del 20% del descuento correspondiente, por lo que **CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.**, deberá devolverle al señor **UMBERTO BERNARDINI FIORINI** el monto de **MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON TRECE CENTESIMOS (B/.1,900.13)** derivado de la suma total de lo siguiente: (B/. 195.86 + 202.60 + 443.67 + 288.11 + 129.03 + 203.99 + 365.90 + 70.97), en concepto del descuento a que tiene derecho el consumidor, ya que según las facturas enviadas, los otros descuentos fueron otorgados de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones.

Por tal motivo, en virtud de la queja presentada por los señores **VANESSA BERNARDINI BILBAO** y **UMBERTO BERNARDINI BILBAO** en representación del consumidor **UMBERTO BERNARDINI**

FIORINI, de los aspectos jurídicos esbozados, hechos probados y que no existe prueba fehaciente de que el Ad quo haya actuado contra derecho esta instancia considera que el agente económico infringió lo normado en la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, por lo que somos del criterio que lo resuelto por la autoridad administrativa de primera instancia debe ser confirmado.

...” (Cfr. fojas 73 y 74 del expediente judicial).

Los elementos de hecho y de Derecho expuestos en las páginas previas, nos permiten afirmar que en este caso no se infringió el artículo 1 (numerales 6, 7 y 10) del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente en el libelo, fueron precisamente las pruebas allegadas al expediente administrativo las que mostraron que la suma de dinero que se ordena le sea devuelta al consumidor guarda relación con el derecho al descuento que le debió ser aplicado al señor **Umberto Bernardini Fiorini**, por ser extranjero residente en el territorio nacional con sesenta (60) años o más.

Por otra parte, no compartimos lo manifestado por la actora en torno a la supuesta violación de los artículos 34, 36 y 146 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el artículo 119 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y los artículos 856 y 862 del Código Judicial, habida cuenta que los argumentos planteados en los descargos y los documentos que aportó la empresa **Clínica Hospital San Fernando, S.A.**, fueron analizados por el funcionario de primera y segunda instancia antes de proferir sus decisiones, por lo que no es factible argumentar que se infringieron los principios de debido proceso y estricta legalidad.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima oportuno señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de la resolución en estudio y en su acto confirmatorio, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; por lo que mal puede alegar que el acto acusado deviene en ilegal.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNP No.067-19 J de 11 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**; y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

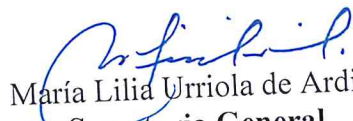
IV. Pruebas:

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, que fue aportado por la entidad demandada con el informe de conducta, y que reposa en la Secretaría del Tribunal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 670612021